CAS. N° 4128-2013 LORETO

Lima, dieciocho de diciembre de dos mil trece.-

VISTOS con los acompañados; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Jorge Aquiles Vilca Valles, cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley N° 29364.

SEGUNDO.- Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: I) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; II) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; III) Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma; y, IV) Ha presentado el arancel judicial correspondiente, precisando que, aunque se presentó el arancel por concepto de "recurso de apelación", el recurrente ha cumplido con pagar el monto equivalente a quinientos noventa y dos nuevos soles, conforme fluye a fojas veintiséis y veintisiete del cuaderno de casación, por lo que, en aplicación del principio *favor processum* corresponde tomar por válido dicho pago por concepto de arancel judicial y calificar el presente recurso.

TERCERO.- Que, en lo referente a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, según fluye del recurso de fojas novecientos tres, por lo que cumple con lo dispuesto en el inciso 1 de la norma procesal anotada.

<u>CUARTO</u>.- Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3 del precitado artículo 388 del Código adjetivo, se debe señalar en qué consiste

CAS. N° 4128-2013 LORETO

la infracción normativa denunciada. En el presente caso, el recurrente denuncia:

La infracción normativa de los artículos 1051 y 1054 del Código Civil; pues el recurrente menciona que no se ha tenido en cuenta que el ordenamiento jurídico otorga el beneficio de servidumbre de paso a favor de aquellos predios que no tengan salida a los caminos públicos y que la amplitud del camino se fijará según las circunstancias; siendo que en ambas instancias se ha logrado acreditar que el predio del recurrente no tiene salida a camino público y que el trayecto más corto es por el predio del demandado.

II. La infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil; porque menciona el recurrente que la sentencia recurrida adolece de defectos de motivación pues no se ha realizado un análisis crítico y valorativo conforme a las reglas de la logicidad y los fundamentos de hecho y derecho invocados.

QUINTO.- Que, examinadas las infracciones normativas descritas en el considerando anterior, se advierte que su fundamentación debe desestimarse, porque no se demuestra la incidencia de las supuestas infracciones normativas denunciadas, toda vez que, respecto a la infracción descrita en el punto i), conviene indicar que el actor solicita se le otorgue servidumbre de paso sobre el predio del demandado, alegando que su predio se encuentra en situación de mediterraneidad y que la salida más cercana es por el predio del demandado. Sobre el particular, es conveniente indicar que es cierto que el orden jurídico otorga al poseedor de un predio mediterráneo la posibilidad de paso a través de un predio "sirviente", sin embargo, en el caso de autos, es evidente que el actor cuenta actualmente con derecho de paso, y que únicamente ha postulado esta demanda porque

CAS. N° 4128-2013 LORETO

el paso sobre el predio del demandado sería más práctico, lo que implica un ejercicio abusivo de aquel derecho de paso. A mayor abundamiento, el demandante adquirió el bien con conocimiento pleno de su situación de mediterraneidad, por tanto, debió exigir oportunamente ante su enajenante el derecho de paso respectivo, y no pretender la afectación jurídica de predios colindantes pertenecientes a terceros.

Por otro lado, sobre la infracción descrita en el **punto** *ii*), cabe mencionar que se denuncian defectos de motivación, sin embargo, de la revisión de la recurrida se logra advertir que el Ad-Quem ha consignado los fundamentos en los que se ha basado para la formación del juicio jurisdiccional, siendo que, el hecho que la decisión sea contraria a los intereses del recurrente no impliea la existencia de un defecto en la motivación, y, por tanto, no se verifica afectación al debido proceso.

<u>SEXTO</u>. Que, por tanto, en el caso materia de autos, no se aprecia la infracción normativa de derecho material denunciada ni el alegado defecto de motivación; asimismo, se advierte que el Tribunal Superior ha dado cumplida respuesta a los agravios manifestados por el recurrente en su escrito de apelación.

SÉTIMO.- Que, de lo mencionado anteriormente, se concluye que al denunciar las presuntas infracciones, lo que se pretende es que esta Sala Casatoria realice un nuevo análisis de lo concluido en el presente proceso, lo que constituye una facultad de los Jueces de mérito que no puede ser tratado en vía de casación, por ser materia ajena a los fines del recurso, por lo que, las causales invocadas deben ser desestimadas.

OCTAVO.- Que, en conclusión se debe señalar que el impugnante no ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que no describe en forma clara

CAS. N° 4128-2013 LORETO

y precisa en qué consiste la infracción normativa denunciada, menos aún demuestra la incidencia directa que tendría aquella sobre la decisión impugnada.

NOVENO.- Que, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, el recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio, sin embargo, el cumplimiento de este requisito, de forma aislada, no es suficiente para declarar procedente el recurso.

<u>DÉCIMO</u>.- Que, los requisitos de procedencia del medio impugnatorio extraordinario son concurrentes, conforme a lo previsto en el artículo 392 del código adjetivo, en consecuencia, como ya se ha anotado en los fundamentos precedentes, el recurso de casación postulado es improcedente, porque no cumple tales requisitos.

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas novecientos setenta y siete, interpuesto por Jorge Aquiles Vilca Valles; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Jorge Aquiles Vilca Valles con Anthony Nunta Sandoval, sobre servidumbre de paso; intervino como ponente, la Juez Supremo señora Rodríguez Chávez.-

SS.

ALMENARA BRYSON HUAMANÍ LLAMAS ESTRELLA CAMA RODRÍGUEZ CHÁVEZ CALDERÓN PUERTAS Gonadio Businas

SE PUBLICA CONFORME A

DECRETANO MI RALIO

DECRETANO MI RALIO

CRETANO MI RALIO

CRETANO

4